

*baptismum contulisse aut aliud sacramentum ex iis quæ iterari nequeunt administrasse, omni adhibito externo ritu, sed intentione retenta, aut cum deliberata voluntate non faciendi quod facit Ecclesia, urgente quidem necessitate, erit sacramentum iterum sub conditione perficiendum: si tamen res moram patiatur, sedis apostolicæ oraculum erit exquirendum.*

La intencion necesaria para la administracion del sacramento es *actual ó virtual*: la actual es el presente expreso propósito de conferir el sacramento, con atencion y reflexion á lo que se hace: la virtual es un resultado de la actual, la que no habiendo sido revocada por acto contrario de la voluntad, persevera aun moralmente; aunque durante la accion sacramental la distraccion lleve el pensamiento á objetos diferentes. La existencia de esta intencion se conoce por la serie de acciones en las cuales se juzga que moralmente persevera: v. g. si habiendo alguno intencion de bautizar al párvulo, se encamina á la iglesia, se pone las vestiduras sagradas, y práctica el rito y ceremonias del bautismo; pero está distraído y no piensa en el sacramento que administra. La intencion actual es la mejor sin duda, y debe procurarse en lo posible al tiempo de administrar el sacramento; pero no es necesaria para el valor de este; pues basta la virtual, en el comun sentir de los teólogos.

No se ha de confundir la intencion virtual con la *habitual*, ni con la *interpretativa*: la habitual no consiste en un acto positivo de la voluntad, es mas bien el habito ó facilidad de obrar proveniente de la frecuente práctica ó repeticion de actos del mismo género: la interpretativa no es otra cosa, que la presuncion de que se hubiera tenido la intencion de hacer tal ó cual cosa, si se hubiera pensado en ello. Ni una ni otra participan de la naturaleza de la verdadera intencion: y por tanto no son suficientes, en el sentir comun, para la dispensacion de los santos misterios.

A mas de la intencion, requiérese tambien en el ministro

la fé y la santidad, ó el estado de gracia santificante; bien que ni uno ni otro de estos dos requisitos es esencial para el valor del sacramento; el cual es sin duda válido, aunque el ministro sea un pecador público, hereje ó impio notorio, con tal que observe el rito esencial, y tenga intencion al menos de hacer lo que hace la Iglesia; pues el sacramento no deriva su eficacia de la fé ni de la piedad del ministro, sino de los méritos de Cristo. Tal es la doctrina de la Iglesia consignada en la terminante decision del Tridentino: *Si quis dixerit ministrum in peccato mortali existentem, modo omnia essentialia, quæ ad sacramentum conficiendum aut conferendum pertinent, servaverit, non conficere aut conferre sacramentum; anathema sit* (1). Y en otro lugar decidió lo mismo, tratando en particular del bautismo administrado por un hereje (2).

Empero aunque la indignidad del ministro no obsta á la validez del sacramento; el que le administra en mal estado se hace reo de grave sacrilegio: *Sacramenta impie ea ministrantibus mortem æternam afferunt*, dice el Catecismo del Concilio de Trento (3). No es menos terminante á este respecto el Ritual Romano: *Impure et indigne sacramenta ministrantes in æternæ mortis reatum incurrunt* (4). Por consiguiente, el ministro que se halla en estado de pecado mortal, está obligado á justificarse previamente por la confesion ó al menos por el acto de contricion perfecta; salvo si se trata de la consagracion ó recepcion de la eucaristía, que entonces debe preceder necesariamente la confesion, segun la expresa disposicion del Tridentino (5).

Con respecto á la obligacion de administrar los sacramentos, diremos brevemente de la que incumbe al párroco, el

(1) Sess. 7, can. 12.

(2) Ibid., can. 4.

(3) *De Sacramentis*, § 8.

(4) *De Sacramentis in genere*.

(5) Sess. 13, cap. 7.

cual, como todos los que tienen á su cargo la cura de almas, está obligado, por precepto divino, á conocer á sus ovejas, *et sacramentorum administratione eas pascere* (1).

Para la debida claridad en este asunto, menester es prevenir, que unos sacramentos son necesarios por necesidad de *medio*, otros por necesidad de *precepto*, y otros que piden los fieles, por *devocion*.

En cuanto á los primeros, claro es que el párroco está en la obligacion de administrarlos á los que los piden, aun con peligro manifiesto de la propia vida; porque si cualquier particular está obligado á socorrer á su prójimo constituido en extrema necesidad espiritual, aun con peligro de la vida, cuanto mas el párroco, á quien incumbe el cuidado de sus ovejas, no solo por caridad sino por justicia. Obsérvese no obstante, que tratándose del bautismo, bastaria que el párroco, amenazado de próximo y evidente peligro de perder la vida, instruyese á los que le llaman, acerca del modo y forma de administrarle. Siendo empero llamado para la confesion debe acudir, á pesar de cualquier peligro, salvo si pudiera estar moralmente cierto de que el penitente no necesita de la absolucion, ó que se halla en tal estado de endurecimiento y obstinacion, que sus oficios hayan de ser ineficaces; pues que en tales circunstancias, le excusaria la necesidad de conservar la propia vida (2). La Extremauncion cuéntase tambien entre los sacramentos necesarios *necessitate medii*, cuando el enfermo no puede recibir otro sacramento, como se verifica respecto del que se halla destituido de los sentidos; pues que puede suceder que no teniendo sino dolor de atricion, se justifique por la recepcion de la Extremauncion (3).

En cuanto á los sacramentos necesarios *necessitate precepti*, el párroco está gravemente obligado á administrarlos

(1) Conc. Trid., sess. 33, cap. 1, de *Ref.*

(2) Suarez, de *Pœnit.*, disp. 44, n. 15.

(3) Barbosa, *De Offic. et potest. parochi*, cap. 17, n. 21, S. Ligorio, etc.

á sus feligreses, á menos que le excuse una suficiente grave causa. De aquí es que de ningun modo seria excusable: 1º si rehusase oír la confesion de los niños que ya tienen uso de razon, ó jamás se mostrase dispuesto á oírlos; 2º si teniendo ya estos suficiente discrecion les difiriese notablemente la comunión, ó ningun cuidado se tomase para prepararlos dignamente; 3º si no fuese diligente y solícito en oír las confesiones anuales de sus feligreses, para el debido cumplimiento del precepto de la Iglesia, ó se portase en este cargo de modo que fuese causa de que los fieles se retrajesen de la confesion; 4º si indebidamente rehusase ministrar á los enfermos el viático ó la extremauncion, ó difiriese notablemente la administracion de estos sacramentos, cuya recepcion es tambien de precepto.

Finalmente, en orden á los sacramentos que se piden por sola *devocion*, es asimismo constante que los fieles tienen derecho para exigir se los administre el párroco por sí ó por otros sacerdotes idóneos, *dummodo rationabiliter ea petant*, como se expresan los teólogos; como v. g. si desean recibirlos para vencer la tentacion, para precaver un peligro espiritual, para ganar un jubileo ó indulgencia plenaria, para celebrar devotamente una festividad principal de la Iglesia, ó en fin, para practicar la conveniente frecuencia de sacramentos, segun el estado respectivo y otras circunstancias atendibles á este respecto. Empero no seria reo de grave culpa, en sentir de graves teólogos, el párroco que, sin suficiente causa, rehusase una ú otra vez el sacramento, al que lo pide por pura devocion; y aun seria de todo punto excusable, si por ejemplo juzgara prudentemente, que la demasiada frecuencia de confesiones habia de ser inútil ó perjudicial á tal ó cual persona, ó si estas quisiesen ser oídas con importunidad (4).

(4) Véase á Suarez; de *Pœnit.*, disp. 32, sect. 1; y á Barbosa, de *officio parochi*, cap. 19.

Véase nuestro *Manual del Párroco*, cap. 11, art. 5 y 6, donde tratamos latamente de la obligacion que este tiene de administrar los sacramentos, y especialmente de todo lo relativo á la administracion de ellos en tiempo de epidemia.

6. — Para la válida recepcion de los sacramentos del bautismo y la confirmacion, ninguna intencion se requiere en los párvulos, ni en los perpetuamente amentes, segun la comun doctrina y práctica de la Iglesia. Empero respecto de los adultos, es esencia para la válida recepcion de cualquier sacramento la intencion ó voluntad, al menos tácita, de recibirle: *Ille qui nunquam consentit, sed penitus contradicit, rem nec characterem suscipit sacramenti*, dijo Inocencio III; si bien no es necesaria para el valor, la intencion actual ni aun la virtual, bastando la habitual y á veces la interpretativa, como largamente explican los teólogos.

A mas de la intencion, ninguna otra disposicion es esencial en el sugeto, para la validez del sacramento: no es esencial, por consiguiente, la santidad ó estado de gracia, ni aun la fé del que le recibe: *Fieri potest*, dice S. Agustín, *ut homo integrum habeat sacramentum et perversam fidem* (1). De aqui es que la Iglesia prohíbe severamente la reiteracion de los sacramentos del Bautismo, Confirmacion y Orden, recibidos por los que no profesan la fé católica, sino es que al menos haya prudente duda de haberse alterado sustancialmente en la colocacion de ellos, el rito sacramental. Débese exceptuar, sin embargo, el sacramento de la penitencia, en el cual es esencial para el valor, la fé del que le recibe: porque siendo la materia de este sacramento los actos del penitente, y no pudiendo existir la contricion ó atricion sin la fé, faltaria sin esta la suficiente materia.

Mas para recibir los sacramentos digna y fructuosamente,

(1) Lib. 3, de *Bautismo*, cap. 14.

requiérense las disposiciones convenientes. Estas disposiciones varían segun la naturaleza de los sacramentos. Respecto de los sacramentos de *muestrados*, consisten en la fé, esperanza y dolor de los pecados, con algun principio de amor de Dios (1). El que sin estas disposiciones recibe el bautismo ó la penitencia, no recibe la gracia para que estos sacramentos fueron instituidos; y el de la penitencia es ademas nulo é invalido, segun queda dicho. Para la fructuosa y digna recepcion de los otros sacramentos llamados de *vivos*, requiérese el estado de gracia santificante; pues que estos no fueron instituidos para conferir esa gracia, sino para aumentarla; y por consiguiente no la causan sino que la suponen ya adquirida, que por eso se llaman sacramentos de vivos, con alusion á la vida espiritual del alma: si bien pueden tambien en ciertos casos, producir accidentalmente la primera gracia, segun se explicó en el artículo tercero.

Enseñan generalmente los teólogos con santo Tomás, que cuando el bautismo no produce su efecto por defecto de disposicion en el penitente, removido el *obice*, es decir puesta la disposicion que faltó al recibirle, le causa sin mas demora: *Oportet*, dice el santo Doctor, *quod remota fictione per penitentiam Baptismus statim consequatur suum effectum* (2).

Lo propio dicen graves teólogos, respecto de los sacramentos de la Confirmacion, el Orden, el Matrimonio y la Extremauncion: el que recibe uno de estos sacramentos en mal estado, percibe el efecto suspendido por *el obice*, en el momento que se justifica por la contricion perfecta ó por el sacramento de la penitencia; con tal que si se trata del Matrimonio viva todavia el conyuge, y si de la Extremauncion, subsista el mismo estado de la enfermedad (3).

(1) El Concilio de Trento, sess. 6. cap. 6.

(2) *In Summa* 3, part. 4. q. 96, art. 10.

(3) Véase á S. Ligorio, *Teología moral*, lib. 6, n. 87.

Preguntan en fin los teólogos, ¿ si el que es reo de pecado mortal, está obligado á confesarse para recibir los sacramentos de vivos? Todos convienen en que para la recepcion de la Eucaristía debe preceder necesariamente la confesion, segun el precepto expreso del Tridentino (1). En órden á los otros sacramentos hay variedad de opiniones, sosteniendo unos la necesidad de la confesion, y otros que basta procurar la contricion perfecta, y que se crea prudentemente tenerla. La segunda opinion parece mas probable, y es sin duda la mas comun (2). Débese no obstante aconsejar la confesion para mayor seguridad.

7. — Pasando á hablar de los pecadores á quienes, fuera del tribunal de la penitencia, se debe negar ó conceder los sacramentos, antes de todo, es menester distinguir los pecadores *ocultos* de los *publicos* ó notorios. Por los primeros se entiende aquellos cuyo crimen se ignora absolutamente, ó se sabe por tan pocas personas, que puede *aliqua tergiversatione celari*; y por los segundos aquellos cuyo delito no puede ocultarse; y de estos unos son *publicos notorietate juris*, porque fueron juzgados y sentenciados, ó al menos confesaron en juicio su delito; y otros lo son *notorietate facti*, ó porque se muestran indignos al tiempo mismo de recibir los sacramentos, ó porque es notorio y no puede ocultarse el delito cometido, en el cual perseveran. Con estos preliminares fijaremos las reglas siguientes:

1ª Débese negar los sacramentos al pecador aunque sea oculto, si los pide ocultamente; con tal que su actual indignidad conste ciertamente al sacerdote, por conocimiento

(1) Sess. 13, cap. 7.

(2) S. Ligorio, *Teol. mor.*, lib. 6, n. 179, hablando de la confirmacion dice: *Confirmandus existens in mortali debet se disponere ad sacramentum vel contritione vel attritione una cum confessione; confessio enim videtur esse de CONSILIO non de PRECEPTO, ut communiter dicunt doctores.*

propio ó por testigos fidedignos (1). Pero no se le podrian negar si aquella constase exclusivamente por la confesion sacramental, á causa de la inviolabilidad del sigilo.

2ª Los pecadores ocultos que *públicamente* piden los sacramentos no pueden ser públicamente repelidos (2). Mas los pecadores públicos ya sean tales *notorietate juris* ó *notorietate facti*, deben ser repelidos, aun públicamente, mientras den suficientes signos de penitencia.

Estos signos de penitencia, diversos segun las circunstancias del pecado, deben ser tambien adaptados á la reparacion del escándalo. De aquí es por ejemplo, que al concubinario público se le ha de exigir previamente la expulsion de la concubina, á menos que la exigencia de una imperiosa necesidad la haga moralmente imposible: hase de procurar no solo la remocion de la ocasion, pero tambien las declaraciones necesarias á la reparacion del escándalo. Al que ha profesado pertinazmente una herejía ó error condenado por la Iglesia, se le ha de exigir expresa declaracion de obediencia y sometimiento á los decretos especiales de ella, que han condenado ese error. El escritor público que *directa* y *formalmente* ha negado ó impugnado un dogma católico, no basta que declare, que profesa la religion, y quiere morir en el seno de la Iglesia, requiérese ademas que, al menos en general, retracte sus escritos y los someta al juicio de la Iglesia.

3ª No siempre es bastante que el pecador haya dado señales ciertas de penitencia: se requiere á veces que haya

(1) Urge en ese caso el precepto divino: *Nolite dare sanctum canibus, neque mittatis margaritas vestras ante porcos*, S. Mat., cap. 7, v. 6.

(2) La repulsa en tales circunstancias causaria escándalo, y difamaria á una persona que tiene derecho á su reputacion. El Ritual Romano, de *Sacramento Eucharistiæ*, dice: *Occultos peccatores si occulte petant, et non eos emendatos agnoverit, repellat; non autem, si publice petant, et sine scandalo ipsos præterire nequeat.*

precedido reconciliacion y absolucion en el fuero externo; como sucede: 1º cuando alguno fué excomulgado *nominatim et personaliter*: y 2º cuando se adhirió á una herejía ó secta manifestamente separada de la Iglesia. El que profesó públicamente una tal herejía no debe ser admitido á los sacramentos, ni en artículo de muerte, á menos que, permitiéndolo el tiempo, adjure previamente los errores, y sea reconciliado, aun en el fuero externo, con la fórmula que prescriben los rituales.

4a La duda ó sea la probable sospecha acerca de la indignidad, no basta para negar los sacramentos, al que los pide públicamente: requiérese la certeza moral, para proceder con la debida prudencia y cordura en asunto de tanta gravedad (1).

Hé aquí algunas importantes advertencias relativas á la aplicacion de las precedentes reglas: 1º con gran prudencia y circunspeccion debe proceder el párroco en este negocio; y consultar al obispo siendo posible todo caso que ofrezca dificultad; 2º puede suceder que el pecador, en otro tiempo público, no lo sea en la actualidad, ó porque cayeron en olvido sus pasados delitos, ó porque se trasladó y reside en otro lugar donde no es conocido. Este tal aunque sea conocido por el ministro de los sacramentos, no debe considerarse como pecador público; pues es oculto respecto de los otros; salvo si es *juridicamente* notorio, que entonces ningun derecho conserva á su fama; 3º hay ciertos sacramentos que en todo caso deben negarse al indigno, aunque su indignidad solo sea oculta. Así por ejemplo el Bautismo no debe conferirse, á menos que haya suficiente constancia de la competente

(1) En el cap. *Consuluit* 14 de *Appellat.*, se dice: *Cum multa dicantur notaria quæ non sunt, prohibere debes ne quod dubium est pro notorio videaris habere*; y por otra parte es aplicable á este asunto la regla del derecho: *nemo præsumitur malus nisi probetur*.

instruccion y demas disposiciones necesarias para recibirle.

Del propio modo en algunas iglesias no se admite á la confirmacion ni á la primera comunión, sino á los que el párroco haya examinado con ese objeto. Con mas razon á los Ordenes solo se admite á aquellos que, prévio el conveniente exámen, *genus, personam, ætatem, mores, doctrinam, fidemque probaverit episcopus* segun prescribe el Tridentino (1).

8. — Antiquísimo y universal ha sido en la Iglesia el uso de los ritos ó ceremonias en la administracion de los sacramentos. La Iglesia ejerció siempre la facultad de establecerlos y variarlos, *salva sacramentorum substantia*, segun ha creído convenir á la utilidad de los fieles, y á la veneracion de los mismos sacramentos, teniendo en consideracion las circunstancias de los tiempos y lugares: *Præterea declarat* (Synodus) *hanc potestatem perpetuo in Ecclesia fuisse ut in sacramentorum dispensatione, salva illorum substantia, ea statueret vel mutaret, quæ suscipientium utilitati, seu ipsorum sacramentorum venerationi, pro rerum temporum et locorum varietate, magis expedire judicaret* (2).

Los ritos sacramentales son sin duda á propósito para conciliar la veneracion á las cosas santas y excitar la piedad de los fieles: la naturaleza del hombre es tal que para concebir y conservar los sentimientos de fé, piedad y religion, es menester que sea exteriormente movido por signos sensibles. Ningun sentimiento de esa clase afectaría á la mayor parte de los hombres, si viesen al sacerdote administrar los sacramentos con el vestido comun, y sin ninguna ceremonia religiosa, con la mera aplicacion de la materia y la forma; v. g. *Ego te baptizo in nomine Patris, etc.*; *Hoc esse enim corpus meum, etc.*

(1) Sess. 23, cap. 7.

(2) El Tridentino, sess. 21, cap. 2.

Los herejes han improbadó á menudo los ritos sacramentales como inútiles y supersticiosos; y Calvino se indigna principalmente contra la bendición del agua bautismal, los exorcismos que preceden al Bautismo, y el uso de los cirios en honor de la divina Eucaristía. Pero ¿quién no vé la conveniencia de la bendición del agua bautismal, para significar la santificación producida por el Bautismo; la del uso de los exorcismos para expresar la existencia del pecado original y el imperio del demonio; la de los cirios encendidos, para aludir á la divinidad de Cristo, que es la fuente de la verdadera luz, que « ilumina á todo hombre que viene á este mundo » ?

En cuanto á la obligacion de observar los ritos sacramentales, hé aquí la decision dogmática del Tridentino: *Si quis dixerit receptos et approbatos Ecclesiæ catholicæ ritus in solemnibus sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut contemni, aut sine peccato a ministris pro libitu omitti; aut in novos alios per quemcumque ecclesiarum pastorem mutari posse, anathema sit* (1).

Para calificar la extension de esta obligacion, conviene distinguir dos especies de ritos sacramentales, unos *esenciales* y otros *accidentales*. Por esenciales se entiende la debida aplicacion *formæ debitæ ad materiam essentialiter debitam*. Si falta una de estas cosas el sacramento es inválido. Por accidentales las piadosas ceremonias, y todas aquellas circunstancias que la Iglesia prescribe en la colacion de los sacramentos, pero que no pertenecen á la sustancia de estos, y en primer lugar ciertas condiciones ó requisitos relativos á la materia y forma.

Son, pues, reos de gravísimo pecado, los que omitiendo ó alterando sustancialmente la materia ó forma, administran inválidamente el sacramento. Lo son igualmente los

(1) Sess. 7, can. 13.

que, fuera del caso de necesidad, usan de materia ó forma que no sea moralmente cierta, segun lo que á este respecto se sentó en el artículo cuarto. El que omite, empero, voluntariamente los ritos accidentales, instituidos por la Iglesia, peca mortalmente, si la omision es por *desprecio*, v. g. si califica tales ritos de vanos y supérfluos; y aun si solo proviene de *negligencia*, á menos que se trate de un rito ó circunstancia que sea en sí leve. Dificil es, sin embargo, decidir en cada sacramento, lo que deba juzgarse grave ó leve. En general se puede decir, que es mas grave infraccion la que versa acerca de ciertas circunstancias generalmente recibidas con relacion á la materia y forma, v. g. si se consagrara en pan fermentado, ó se usara del idioma vulgar; pero no seria reo de grave culpa el que, sin alterar el sentido de la forma, la variara ligeramente por impedimento de la lengua, ó por un leve descuido ó negligencia. Asi mismo la omision de circunstancias que tienen una significacion sagrada, es mas culpable que la de aquellas que solo han sido instituidas para el ornato y decencia convenientes; si bien se juzgan graves las circunstancias de lugar, tiempo, vestiduras sagradas, etc., recibidas por universal costumbre (1).

A los catequistas, á los predicadores, y especialmente á los párrocos, incumbe explicar á los fieles, no solo la naturaleza y efectos de los sacramentos, pero tambien las ceremonias de la Iglesia tan propias á reanimar su fé, confianza y piedad. El reprehensible descuido en el cumplimiento de este deber sagrado, es causa de la general ignorancia del pueblo, acerca de uno de los objetos mas interesantes del culto católico: de aquí el disgusto y la indiferencia de muchos hácia los misterios mas augustos de la religion: « Es un uso muy sábio, dice el Catecismo del concilio de Trento, observado desde los primeros tiempos de la Iglesia,

(1) Véase á Suarez, de *Sacram. disp.* 16, sect. 2.

» el de administrar los sacramentos con ciertas ceremonias  
 » y solemnidades. Era muy conveniente en primer lugar  
 » que los misterios sagrados se celebrasen con el culto que  
 » conviene á las cosas santas. Por otra parte, los efectos de  
 » cada sacramento son figurados de una manera mas exten-  
 » sa, por las ceremonias que los ponen, por decir así, bajo  
 » de los ojos, é imprimen mas profundamente en el espíritu  
 » de los fieles la idea de su santidad. En fin, los que son  
 » testigos de ellas y las meditan con atencion, sienten ele-  
 » varse su espíritu á la contemplacion de las cosas divinas,  
 » y la fé y la caridad reciben creces en su corazon. Por eso es  
 » tan necesaria la esmerada explicacion de la naturaleza y  
 » espíritu de las ceremonias propias de cada sacramento, á  
 » fin de que los pueblos se instruyen debidamente en tan  
 » importante materia (1). »

(1) *De Sacramentis*, § 16.



## CAPITULO II.

### EL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

Art. 1. Noción, institucion y necesidad del Bautismo. — 2. Materia y forma de este sacramento. — 3. Ministro del mismo. — 4. Efectos que causa. — 5. Sugeto : bautismo de los párvulos, del feto abortivo, del feto aun no nacido, de los monstruos, de los expósitos y otros bautizados en privado ; bautismo de los adultos y herejes convertidos. — 6. Rito de los padrinos ; á quienes se prohíbe serlo ; su obligacion, y parentesco espiritual que contraen. — 7. Ceremonias en el bautismo solemne ; cuando es hecho omitirlas, y como se deben suplir ; lugar de su administracion. — 8. Fuente bautismal, agua bendita, y sagrados oleos.

1 — La palabra *Bautismo* significa *ablucion*, *inmersion*, de una voz griega que corresponde á los verbos, *lavo*, *abluo*, *tingo*, *immergo* (1).

Defínese el bautismo : « sacramento de la ley nueva, » que regenera espiritualmente al hombre, por la ablucion

(1) Varios nombres se ha dado al sacramento del bautismo : *lavacrum*, porque lava y borra los pecados ; *regeneratio*, porque da una nueva vida ; *illuminatio*, porque infunde la luz ; *sepultura*, con alusion á la inmersion en el agua en otro tiempo acostumbrada, que imita la sepultura de Cristo ; *sacramentum fidei*, porque por medio de él se numera el hombre entre los fieles, y profesa la fé, por sí mismo si es adulto, y por los padrinos si es párvulo.